



## **ACUERDO NÚMERO 136**

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO CEE/RR-06/2012, PROMOVIDO EN CONTRA DEL ACUERDO NÚMERO 49 SOBRE RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS QUE INTEGRAN LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, PARA LA ELECCIÓN QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN CANDIDATURA COMUN.**

**HERMOSILLO, SONORA, A CUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.**

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente número CEE/RR-06/2012, formado con motivo del Recurso de Revisión promovido por el C. MARCO ANTONIO URREA SALAZAR, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo Número 49, sobre resolución a la solicitud Registro de los Candidatos que integran la Planilla de Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, para la elección que se llevará a cabo el día primero de julio del año dos mil doce, presentada por el partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza en candidatura común, el escrito de agravios; todo lo demás que fue necesario ver, y;

### **RESULTANDO**

1.- El día veintiocho de abril del año dos mil doce, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo Número 49 sobre resolución a la solicitud Registro de los Candidatos que integran la Planilla de Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, para la elección que se llevará a cabo el día primero de julio del año dos mil doce, presentada por el partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza en candidatura común.

2.- En contra del Acuerdo referido en el resultando anterior, el día dos de mayo del año dos mil doce, el C. MARCO ANTONIO URREA SALAZAR, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora, Recurso de Revisión en contra del Acuerdo número 49 de fecha veintiocho de abril del año dos mil doce, y le recayó auto de fecha tres de mayo del año dos mil doce, después el Secretario del Consejo Municipal electoral de Cajeme certificó el citado Recurso de Revisión en fecha cuatro de mayo del mismo año, y precisamente ese mismo día a las diecisiete horas con cuarenta y seis minutos, se remitió a este Consejo demanda y anexos presentados por el Licenciado Marco Antonio Urrea Salazar en contra del referido Acuerdo número 49, vía correo electrónico, y toda vez que dicho Acuerdo fue dictado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, se ordenó la remisión de los autos originales a este Consejo con la finalidad de evitar que se continuara con el trámite por autoridades que no contaban con la competencia y facultades legales para ello, en virtud que del artículo 332 del Código Electoral para el Estado de Sonora, corresponde al Consejo Estatal Electoral conocer del recurso de revisión, aunado a que del diverso numeral 336 específicamente fracción I del citado ordenamiento leal, el recurso de Revisión debe presentarse ante el órgano electoral que realizó el acto, omisión o dicto el acuerdo o resolución; en consecuencia, en fecha siete de mayo del presente año se tuvo por recibido el expediente registrado bajo número CME/RR-01/2012 por el Consejo Municipal Electoral de Cajeme, que contenía el multicitado recurso de revisión y anexos, así pues, con el fin de regularizar el procedimiento, en aras de cumplir cabalmente con los preceptos constitucionales, se ordeno reencauzar el procedimiento y se declare) la nulidad de la totalidad de actuaciones emitidas y realizadas por el Consejo Municipal electoral de Cajeme, dejándose sin efecto todo lo actuado dentro del antes mencionado expediente CME/RR-01/2012, formándosele nuevo número y registrándose el mismo bajo el diverso CEE/RR-06/2012 mismo que hoy nos ocupa.

3.- Asimismo, mediante el citado acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil doce, se ordeno emplazar a los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, notificar personalmente a MARCO ANTONIO URREA SALAZAR, ordenándose también notificar personalmente a los CC. RICARDO CASTRO RAMIREZ, MARTIN DE JESUS MENDOZA TADEO, HIRAM OMAR ROMERO MARQUEZ, JOSE DANIEL ARMENTA LIRA Y CARLOS ANTONIO CARRIZOZA RUIN, en carácter de terceros interesados, para que dentro del término de cuatro días siguientes al de su notificación presentaran

los escritos que consideraran pertinentes.

4.- Obra en autos Certificación de fecha ocho de mayo del año dos mil doce, levantada por la Secretaria de este Organismo Electoral, en la cual hizo constar que el Recurso de Revisión interpuesto no cumple con los requisitos que exigen los artículos 336 y 346 del Código Estatal Electoral.

5.- Obra en autos Cédula de Notificación de fecha ocho de mayo de dos mil doce levantada por el personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Consejo, mediante la cual notificó al Público en General del contenido del auto de fecha siete de mayo del año dos mil doce, donde se tuvo por recibido Recurso de Revisión, se publicó en estrados de este Consejo la cédula referida.

6.- En cumplimiento al acuerdo de fecha siete de mayo del año dos mil doce, el personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Consejo notifico personalmente, y levanto la razón correspondiente, el día ocho de mayo de dos mil doce al Partido Acción Nacional, así como al Partido Nueva Alianza y a MARCO ANTONIO URREA SALAZAR.

7.- El día diez de mayo de este ario, se recibió en la Oficialía de Partes de este Consejo escrito de Tercero Interesado suscrito por los C.C. MARIO ANIBAL BRAVO PEREGRINA, comisionado del Partido Acción Nacional, RICARDO CASTRO RAMIREZ, candidato a regidor propietario del municipio de Cajeme por el partido Acción Nacional y el partido Nueva Alianza, MARTIN DE JESUS MENDOZA TADEO, candidato a regidor propietario del municipio de Cajeme por el partido Acción Nacional y el partido Nueva Alianza, CARLOS ANTONIO CARRIZOZA RUIZ candidato a sindico propietario del municipio de Cajeme por el partido Acción Nacional y el partido Nueva Alianza, e HIRAM OMAR ROMERO MARQUEZ candidato a regidor suplente del municipio de Cajeme por el partido Acción Nacional y el partido Nueva Alianza, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones que consideraron aplicables al caso.

8.- Asimismo el día once de mayo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Consejo escrito de Tercero Interesado suscrito CARLOS SOSA CASTAÑEDA comisionado propietario del partido Nueva Alianza, haciendo valer para ello una serie de manifestaciones que considero aplicables.

9.- Por ser el momento procesal oportuno, se procede a dictar resolución, y;

## CONSIDERANDO

**I.-** Que este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en los artículos 326 fracción 1, 327 y 332 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en virtud de que se trata de un Recurso de Revisión promovido por el C. MARCO ANTONIO URREA SALAZAR, quien se ostentó con el carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo Número 49 sobre resolución a la solicitud Registro de los Candidatos que integran la Planilla de Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, para la elección que se llevará a cabo el día primero de julio del año dos mil doce, presentada por el partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza en candidatura común.

**II.-** Que los artículos 1º y 30 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán rectores de la función electoral. Igualmente, precisa que la interpretación del citado ordenamiento legal se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

**III.-** Analizado que fue el recurso interpuesto por MARCO ANTONIO URREA SALAZAR, en contra del Acuerdo número 49 sobre resolución a la solicitud Registro de los Candidatos que integran la Planilla de Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, para la elección que se llevará a cabo el día primero de julio del año dos mil doce, presentada por el partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza en candidatura común, permite concluir que el mismo es notoriamente improcedente y se desecha de plano, en virtud de los siguientes razonamientos:

El artículo 76 primer párrafo del Código Estatal Electoral del Estado de Sonora establece:

***Artículo 76.- Los partidos acreditarán a sus comisionados, propietarios y suplentes ante el Consejo Estatal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su instalación del organismo de que se trate. En el caso de las alianzas y coaliciones, la acreditación podrá realizarse dentro de los diez días siguientes, a partir de la fecha en que se apruebe su registro, por parte del organismo electoral respectivo.***

El artículo 335 del Código Estatal Electoral del Estado de Sonora establece:

***Artículo 335.- La interposición de los recursos de revisión, apelación y queja***

***corresponde a los partidos, alianzas o coaliciones, a través de sus representantes legítimos.***

.....

***La personalidad de los representantes se tendrá por acreditada cuando estén registrados formalmente, en los términos de este Código, para lo cual se acompañará copia del documento en que conste el registro.***

El artículo 347 fracciones III del Código Estatal Electoral del Estado de Sonora establece:

***Artículo 347.- El Consejo Estatal y el Tribunal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.***

***Los recursos se considerarán notoriamente improcedentes y deberán por tanto ser desechados de plano, cuando:...***

***III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés Jurídico en los términos de este Código;...***

En este tenor, se determina que el C. MARCO ANTONIO URREA SALAZAR carece de legitimación en virtud de que aun cuando en el recurso interpuesto por él, se ostentó como Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, en ningún momento acreditó dicho carácter con las pruebas idóneas y adecuadas para tal efecto pues así el artículo 335 de la codificación precitada, establece que cuando los partidos presenten un Recurso de Revisión ello lo será a través de sus Representantes Legítimos, quienes son acreditados ante este Consejo Estatal Electoral, tal y como lo prevé el artículo 76 del Código Electoral, el cual prevé que los partidos acreditarán a sus comisionados, propietarios y suplentes ante el Consejo Estatal Electoral, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su instalación del organismo de que se trate; que en el caso de las alianzas y coaliciones, la acreditación podrá realizarse dentro de los diez días siguientes, a partir de la fecha en que se apruebe su registro, por parte del organismo electoral respectivo, por lo que en el presente caso quien promueve no es el Comisionado y Representante Legítimo por no encontrarse registrado formalmente ante este Consejo.

Cabe señalar que ante este órgano comparecieron los C.C. MARIO ANIBAL BRAVO PEREGRINA, comisionado del Partido Acción Nacional, RICARDO CASTRO RAMIREZ, candidato a regidor propietario del municipio de Cajeme por el partido Acción Nacional y el partido Nueva Alianza, MARTIN DE JESUS MENDOZA TADEO, candidato a regidor propietario del municipio de Cajeme por el partido Acción Nacional y el partido Nueva Alianza,

CARLOS ANTONIO CARRIZOZA RUIZ candidato a sindico propietario del municipio de Cajeme por el partido Acción Nacional y el partido Nueva Alianza, e HIRAM OMAR ROMERO MARQUEZ candidato a regidor suplente del municipio de Cajeme por el partido Acción Nacional y el partido Nueva Alianza, así como CARLOS SOSA CASTAÑEDA comisionado propietario del partido Nueva Alianza como terceros interesados y quienes en cuanto a lo que interesan, manifestaron precisamente como ya se dijo que MARCO ANTONIO URREA SALAZAR carece de legitimación y por lo tanto se encontraba impedido para promover el Recurso de Revisión que hoy atendemos, puesto que únicamente puede promover recursos ante los actos emanados por las autoridades ante las cuales se encuentre acreditado.

En este contexto, la manifestación vertida por los terceros interesados es fundada al tenor de los argumentos hechos valer en líneas anteriores, con los cuales se determinó que quien interpuso el recurso de revisión de merito, no es el Comisionado y Representante Legítimo por no encontrarse registrado formalmente ante este Consejo.

**IV.-** En consecuencia, se desecha por ser improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C. MARCO ANTONIO URREA SALAZAR en contra del Acuerdo Número 49 sobre resolución a la solicitud Registro de los Candidatos que integran la Planilla de Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, para la elección que se llevará a cabo el día primero de julio del año dos mil doce, presentada por el partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza en candidatura común, de fecha veintiocho de abril del año dos mil doce.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1º, 3º, 98, 327, 332, 361, 365 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve conforme a los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Por los razonamientos vertidos en el considerando III de esta resolución, se desecha por ser improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C. MARCO ANTONIO URREA SALAZAR.

**SEGUNDO.-** Se confirma en todos sus términos el Acuerdo Número 49 sobre resolución a la solicitud Registro de los Candidatos que integran la

Planilla de Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, para la elección que se llevará a cabo el día primero de julio del año dos mil doce, presentada por el partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza en candidatura común, de fecha veintiocho de abril del año dos mil doce.

**TERCERO.-** Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, así mismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

**CUARTO.-** Se autoriza al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

Así lo acordó por unanimidad de votos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el día cuatro de Junio de dos mil doce y firman para constancia los Consejeros que intervinieron, ante la Secretaría que autoriza y da fe.- **CONSTE.**

**Mtro. Francisco Javier Zavala Segura**  
Consejero Presidente

**Lic. Marisol Cota Cajigas**  
Consejera Electoral Propietaria

**Lic. Sara Blanco Moreno**  
Consejera Electoral Propietaria

**Ing. Fermín Chávez Peñuñuri**  
Consejero Electoral Propietario

**Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez**  
Consejera Electoral Propietaria

**Lic. Leonor Santos Navarro**  
Secretaria